



MINISTERIO DEL TRABAJO

ID 14765425

Pereira, 14 de septiembre de 2022

Doctora

MARÍA SHIRLEY RAMÍREZ ARIAS

Gerente y/o quien haga sus veces

LOGISK S.A.S.

Carrera 7 No. 31B - 75 Piso 1

Correo Electrónico: logisticassas@hotmail.com

Pereira Risaralda

ASUNTO: Notificación por aviso Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público Resolución N°0501 del día 12 de agosto de 2022 por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio

Radicación: 11EE202070660100000230

Querellado: LOGISK S.A.S.

Respetada Señora SHIRLEY,

Me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Procede entonces el despacho a hacer la **NOTIFICA POR AVISO** de la Resolución 0501 del día 12 de agosto de 2022 , a la Señora : **MARÍA SHIRLEY RAMIREZ ARIAS** con C.C. 24.469.174 en calidad de Representante Legal de la Empresa **LOGISK SAS** , por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Empresa **LOGISK SAS** ,proferido por el Director Territorial de Risaralda, en consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en seis (06) folios por ambas caras, e le advierte que la notificación estará fijado en secretaría del despacho y la página web del ministerio del Trabajo, desde el día **14 de septiembre de 2022** , hasta el día **20 de septiembre de 2022**, fecha en que se desfija el presente aviso se considerará surtida al finalizar el día de la entrega de este aviso ,se le informa que contra la presente decisión puede interponer los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Directora General de riesgos laborales en Bogotá y sustentarlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación personal o por aviso puede presentarse correo electrónico: dtrisaralda@mintrabajo.gov.co los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta de correo electrónico [electronico: dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:electronico:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co)., o en la Dirección Calle 19 N 9-75 Palacio Nacional Piso 4 Ala A. Pereira Risaralda Ventanilla Única de radicación en horario de 7:00 a.m y hasta 12:30 P.M.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



No. Radicado: 08SE2022706600100003977
Fecha: 2022-09-14 10:23:14 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario LOGISK S.A.S
Anexos: 0 Folios: 2
08SE2022706600100003977

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Atentamente,

DIANA MILENA DUQUE ARDILA
Auxiliar Administrativo

Anexos: seis (06) folios resolución 0501 del día 12 de agosto de 2022.

Transcriptor: Diana D.
Elaboró: Diana Duque
Revisó: S. Martinez.

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dduque_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/ESCRITORIO NUEVO/DT RISARALDA IIII/EXPEDIENTES -/LOGISK SAS/NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 0501 RL LOGISK SAS.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





ID_ 14765425

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 11EE20207066001100000230
Querrellado: LOGISK S.A.S.

**RESOLUCION No. 0501
Pereira, (12/08/2022)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO"**

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE RISARALDA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 de 2011 y sus modificaciones, Decreto 1072 de 2015 y en especial las conferidas mediante el artículo 1° de la Resolución No. 3455 de 2021 y la Resolución 3238 de 2021, aunado a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 en concordancia con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la compañía **LOGISK S.A.S.** en calidad de empleador, identificada con NIT. 901.204.248-4, representada legalmente por la señora **MARIA SHIRLEY RAMIREZ ARIAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.469.174 y/o por quien haga sus veces, ubicada en la carrera 7 Nro. 31B-75 piso 1 en la ciudad de Pereira, Risaralda, correo electrónico: logisticassas@hotmail.com, teléfonos 3267312-3116482974 con actividad económica principal "I5629 Actividades de otros servicios de comidas".

II. HECHOS

El 20 de enero de 2020 se recibió en el Ministerio del Trabajo de la Dirección Territorial de Risaralda escrito con radicado 11EE20207066001100000230 mediante el cual se pone en conocimiento la no remisión a la ARL SURA de la Investigación de un accidente laboral ocurrido a un trabajador de la empresa **LOGISK S.A.S.**, ocurrido el 26 de enero de 2019, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Resolución 1401 de 2007. (folios 1 al 2)

El conocimiento del caso fue asignado a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **ZULMA LILIANA GONZÁLEZ DUQUE** para que adelantara las actuaciones administrativas correspondientes; por lo cual la Inspectora antemencionada inició una averiguación preliminar mediante Auto Nro. 01785 del 30 de noviembre de 2020 y en el mismo solicitó documentación. (folio 9)

El auto Nro. 01785 del 30 de noviembre de 2020 fue direccionado a la dirección que reporta la empresa en el certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, carrera 7 Nro. 31 B-75 Piso 1, no obstante, en la guía expedida por la empresa de envíos 472 se lee "*dirección NO existe*" y el envío de comunicación fue devuelto a la Dirección Territorial de Risaralda, tal como se registra a continuación: (folio 10)

9

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO 0501 DEL 12/08/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – LOGISK S.A.S

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - PEREIRA Ciudad: PEREIRA_RISARALDA Departamento: RISARALDA
Dirección: CALLE 19 N° 9-75, EDIF. PALACIO NACIONAL P. 4° Y 5° PEREIRA Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: MARÍA SHIRLEY RAMIREZ ARIAS / LOGISK SAS Ciudad: PEREIRA_RISARALDA Departamento: RISARALDA
Dirección: CARRERA 7 N° 31 B - 75 PISO 1 Teléfono:
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
14/01/2021 06:37 PM	PO.PPAL-PEREIRA	Admitido	
15/01/2021 05:17 PM	PO.PPAL-PEREIRA	DEVOLUCION (DEV)	
18/01/2021 02:57 PM	PO.PPAL-PEREIRA	devolución entregada a remitente	

A su vez, en reiteradas ocasiones fue solicitada la autorización de notificaciones electrónicas enviando al correo logisticassas@hotmail.com el respectivo FORMATO PARA AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA (folios 13 al 14); el cual nunca fue devuelto por la empresa debidamente diligenciado.

Es de anotar que reposa en el expediente evidencia de visualización del respectivo correo electrónico por medio del cual se le comunicó a la empresa el auto de averiguación preliminar. (folio 15).

Mediante oficio del 13 de agosto de 2021, se invitó a la compañía investigada para participar en el plan de protección del trabajo decente y promoción de la legalidad laboral, el oficio nuevamente fue remitido mediante correo electrónico que reporta la compañía y a la dirección que aparece en certificado de existencia y Representación Legal (folio 17), el correo electrónico fue visualizado según evidencia que reporta a folio 18 del expediente en la cual se observa que la compañía tuvo acceso al contenido, no obstante no se recibió por parte de la compañía manifestación alguna respecto de la invitación, a folio 19 y 20 reposa en el expediente certificado de envío a la dirección de correo electrónico de la empresa. (folios 16 al 22)

Dicha invitación para participar en el Plan de protección del trabajo decente y promoción de la legalidad laboral fue reiterada el 15 de septiembre de 2021 (folio 29 al 34), la cual nunca fue contestada.

Mediante Auto 0094 del 27 enero de 2022 el despacho comunicó la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio (folio 40), a la dirección carrera 7 Nro. 31B-75 piso 1 en la ciudad de Pereira, Risaralda, la cual fue devuelta por la empresa de correo certificado SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A 472 con guía YG282873144CO y observación "No hay 31 B y la 31 solo llega hasta la # 31-71". (folios 41 al 42)

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - PEREIRA Ciudad: PEREIRA_RISARALDA Departamento: RISARALDA
Dirección: CALLE 19 N° 9-75, EDIF. PALACIO NACIONAL P. 4° Y 5° PEREIRA Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: MARÍA SHIRLEY RAMIREZ ARAIS LOGISK SAS Ciudad: PEREIRA_RISARALDA Departamento: RISARALDA
Dirección: CARRERA 7 31B-75 PISO 1 Teléfono:
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
08/02/2022 05:53 PM	PO.PPAL-PEREIRA	Admitido	
09/02/2022 04:47 PM	CD.PPAL-PEREIRA	Dirección errada-dev. a remitente	
11/02/2022 12:11 PM	CD.PPAL-PEREIRA	devolución entregada a remitente	

Mediante Auto Nro. 0577 del 02 de mayo de 2022 se formularon cargos en contra de la compañía LOGISK S.A.S. así (folio 46 al 49):

(...)

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta vulneración normativa por parte de la empresa y/o empleador LOGISK S.A.S., identificada con NIT: 901.204.248 – 4, que a continuación se describe:

CARGO ÚNICO:

La empresa y/o empleador LOGISK S.A.S., identificada con NIT: 901.204.248 – 4, representada legalmente por la señora **MARÍA SHIRLEY RAMÍREZ ARIAS** en calidad de Gerente, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.469.174 y/o por quien haga sus veces, al no realizar la investigación del accidente de trabajo ocurrido el 26 de enero de 2019 al colaborador **CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.054.709.560, en los términos normativos estipulados para el efecto y por consiguiente, no remitir dicha investigación a la Administradora de Riesgos Laborales correspondiente, presuntamente vulnera el contenido de los artículos 4, 6, 7 y 14 de la Resolución 1401 de 2007 "Por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo", normativa propia del Sistema General de Riesgos Laborales.

(...)

El auto de formulación de cargos fue notificado mediante Aviso el 18 de mayo de 2022 (folio 52) y no se recibió en el Ministerio del Trabajo, Territorial Risaralda escrito de descargos por parte de la empresa.

El 05 de julio de 2022 el despacho emitió auto Nro. 0924 por medio del cual se corrió traslado para alegatos de conclusión, la cual fue devuelta por la empresa de correo certificado SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A 472 con guía YG288195959CO y causal de devolución "Dirección errada", lo que conllevó a comunicar mediante correo electrónico y para los efectos se evidencia a folio 55 certificado de comunicación electrónica con fecha de visualización el 06 de julio de 2022, no obstante, la empresa no presentó alegatos de conclusión dentro del proceso de referencia.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Es de anotar que se surtieron todas y cada una de las etapas procesales pero la compañía investigada no presentó pruebas en ninguna de ellas.

IV. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se observa que a folio 52 se notificó por aviso el Auto Nro. 0577 por medio del cual se formularon cargos en contra de la compañía LOGISK S.A.S., concediéndole así mismo 15 días hábiles de ley para presentar los respectivos descargos así también se puede observar a folio 55 Certificado de comunicación electrónica de la comunicación del auto Nro. 0924 por medio del cual se le corrió traslado para presentar en el término de tres días hábiles escrito de alegatos de conclusión, pero tampoco fueron contestados por la empresa.

Como se evidencia a través del expediente, la compañía no ha dirigido ante este despacho expresión alguna respecto del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO 0501 DEL 12/08/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – LOGISK S.A.S

2011, Decreto 1072 de 2015, y en especial las conferidas mediante la Resolución 3455 de 2021 artículo 1º, como también por la Resolución 3238 de 2021.

Después de revisar y analizar detalladamente la actuación administrativa del caso en particular con las Pruebas allegadas y que reposan en el expediente, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente; por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva investigación.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

El despacho desplegó las acciones necesarias que permitieran evidenciar la comisión de los hechos, buscando recabar la información y material probatorio que ayudaran a dilucidar el objeto de la actuación administrativa, y en este sentido se comunicó efectivamente en la dirección electrónica registrada en el certificado de cámara de comercio, pero no pudo comunicarse de manera física en la dirección aportada, sin obtener una respuesta en los términos que se establecieron en el citado auto.

Debido a que no se cuenta con la debida Autorización para Notificar a la empresa de manera electrónica no es posible validar las notificaciones al respectivo correo electrónico; pero si, aquellas que fueron publicadas mediante aviso, el despacho realizó el respectivo trámite para que se publicaran por aviso, no obstante, la compañía no respondió a los requerimientos realizados.

Así las cosas, este despacho no logró recaudar las pruebas conducentes y pertinentes para los cargos investigados, toda vez que la empresa no se pronunció en las etapas procesales y se evidencia que en la dirección de domicilio principal que reporta en el certificado de existencia y representación legal no fueron entregadas las comunicaciones y notificaciones de los actos administrativos que se emitieron dentro del proceso puesto que durante el proceso administrativo todos los comunicados remitidos a la dirección de la empresa **LOGISK S.A.S.** fueron devueltos por la empresa de correo certificado 472 con la causal de devolución, "Dirección errada" y por lo tanto no se cuenta con el acervo probatorio suficiente para constatar los hechos frente a los cargos que le fueron formulados.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Teniendo en cuenta que se formuló un CARGO ÚNICO en contra de la empresa investigada, consistente en el no cumplimiento de la remisión de la correspondiente investigación del accidente de trabajo acaecido el 26 de enero de 2019 al trabajador CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, investigación que presuntamente no fue remitida a la ARL SURA según los lineamientos normativos de la Resolución 1401 de 2007 y que a través del Procedimiento Administrativo Sancionatorio no fue posible la verificación de los hechos, por cuanto la empresa investigada no se pronunció en ninguna etapa procesal; así como también se presentó que no se logró comunicar a la dirección de domicilio principal de la empresa reportado en el Certificado de existencia y Representación Legal, este despacho considera que no fue posible velar por el debido proceso del investigado y que de emitir una Resolución de sanción podría estar menoscabando principios fundamentales del procedimiento administrativo sancionatorio como el principio de publicidad, defensa y contradicción de la prueba, por lo cual se hace pertinente plasmar los lineamientos establecidos en nuestra Constitución Política, relacionados con el debido proceso:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Este Derecho, el debido proceso, si no se respeta, deja sin garantías al procesado, tales como:

(i) Ser juzgado conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa (principio de legalidad);

- (ii) Ser juzgado ante el juez o tribunal competente;
- (iii) observancia de la plenitud de las formas propias al juicio correspondiente;
- (iv) Aplicación a la Ley más favorable para el imputado;
- (v) Presunción de inocencia,
- (vi) Derecho de defensa y contradicción;
- (vii) Derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas;
- (viii) Presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra;
- (ix) Doble instancia;
- (x) Derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho u omisión;
- (xi) Legalidad en la obtención de las pruebas, siendo nulas, de pleno derecho, las pruebas obtenidas con violación al debido proceso.

Que una de las funciones del debido proceso es la de garantizar a los ciudadanos la posibilidad de defenderse de los actos emanados de la administración, a través de la interposición de recursos y otras acciones legales.

Significa que debe existir un camino expedito regulado por normas preexistentes, unas garantías como las notificaciones, comunicaciones, entre otras; la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y el de contradicción; evitando así incurrir en vías de hecho por la no aplicación de estos principios y estas garantías.

Aunado a lo anterior, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad". (Negrilla del despacho).*

Que en sentencia T-210 de 2010 la Corte Constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos.

"La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y las acciones procedentes".

De igual forma, se indica en la sentencia lo siguiente:

"Por lo tanto, las decisiones administrativas no producen efecto legal alguno, hasta tanto se encuentren debidamente notificadas. La notificación debe hacerse, en principio, de manera personal, sin perjuicio de que, de manera excepcional, el acto administrativo pueda notificarse por conducta concluyente

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO 0501 DEL 12/08/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – LOGISK S.A.S

cuando el interesado se pronuncie sobre su contenido aceptándolo, o cuando haga uso de los recursos legales, subsanando de esta manera las irregularidades que se hayan presentado en la notificación".

Así las cosas, no fue posible probar incumplimiento del empleador a la normatividad vigente en Riesgos Laborales, como tampoco fue viable adelantar el proceso y darle la oportunidad de defensa aplicando el debido proceso.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de los cargos imputados al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a **LOGISK S.A.S.**, identificada con NIT. 901.204.248-4, representada legalmente por la señora **MARIA SHIRLEY RAMIREZ ARIAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.469.174 y/o por quien haga sus veces, ubicada en la carrera 7 Nro. 31B-75 piso 1 en la ciudad de Pereira, Risaralda, correo electrónico: logisticassas@hotmail.com, teléfonos 3267312-3116482974 con actividad económica principal "15629 Actividades de otros servicios de comidas", del cargo imputado al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

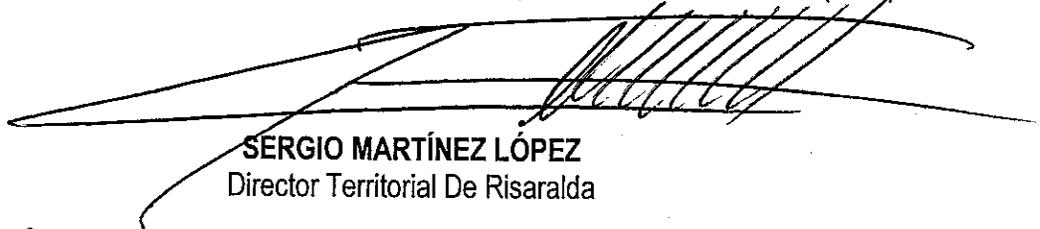
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que contra la presente proceden los Recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá, los que deberán interponerse en el momento de la notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con el artículo 76 del CPACA.

ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira - Risaralda, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)



SERGIO MARTÍNEZ LÓPEZ
Director Territorial De Risaralda

Elaboró/Transcriptor: Carolina C.
Revisó: E.J. Marín

Aprobó: S. Martínez

Ruta: D:\REVISION JULIO 2022\CAROLINA CHICA